

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 094**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, proferida el 01 de junio de 2023, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S en favor de COLPENSIONES

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da60dc779d35593141cf120cd02515b2a5d274d7d2c57a3871442fee6075c86**

Documento generado en 28/02/2024 09:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 095**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS contra la sentencia de primera instancia, proferida el 24 de enero de 2024, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S en favor de COLPENSIONES

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las **recurrentes**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Arango Secker**  
**Magistrada**  
**Sala 013 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8926bf791798ae112eb95d6f2edeefeab55c166097b4b7d6774ef9b29faffeb**

Documento generado en 28/02/2024 09:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S en favor de COLPENSIONES

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las **recurrentes**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Arango Secker**  
**Magistrada**  
**Sala 013 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5bf624da27b68f3ab136ed85814b44bfd865c4b7f55516c8d72fc66436187c**

Documento generado en 28/02/2024 09:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO JIMÉNEZ SUAREZ  
**DEMANDADOS:** PORVENIR S.A. Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-006-2023-00563-01  
**ASUNTO:** Apelación auto de enero 23 de 2024  
**ORIGEN:** Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Rechazo demanda  
**DECISIÓN:** Revoca.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 009**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 082 del 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CIRO ALFONSO JIMÉNEZ SUAREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-006-2023-00563-01**.

**ANTECEDENTES**

El señor CIRO ALFONSO JIMÉNEZ SUAREZ presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, elevando como pretensiones principales que se declare la nulidad absoluta del traslado del RPMPD al RAIS; como consecuencia de ello, se declare que siempre estuvo válidamente afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado de régimen; se condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme lo

dispuesto por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, desde el 3 de septiembre del 2012, fecha en la cual cumplió los 62 años; se condene a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; se condene en costas procesales a las demandadas. Como pretensión subsidiaria solicitó que se condene a PORVENIR S.A. al pago de la indemnización plena de perjuicios por el traslado efectuado del RPMPD al RAIS, sin los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley y la jurisprudencia, por las sumas de dinero dejadas de recibir, debidamente indexadas; se le condene a reliquidar la pensión de acuerdo con los postulados del RPMPD, y al pago de las costas procesales.<sup>1</sup>

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 009 del 12 de enero de 2024, asumió el conocimiento del asunto y resolvió inadmitir la demanda, al considerar que: *“Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1 subsidiaria, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio y la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos”*, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.<sup>2</sup>

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en un solo cuerpo dentro del término otorgado por el juzgado de conocimiento.<sup>3</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 082 del 23 de enero de 2024, resolvió rechazar la demanda al considerar que no había sido subsanada en debida forma, pues el yerro señalado en el auto que la inadmitió persistía, ya que la parte demandante no indicó el tipo de perjuicios reclamados y la suma que se pretende por cada concepto.<sup>4</sup>

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

---

<sup>1</sup> Fs. 6-21 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 02 Expediente Digital

<sup>3</sup> Fs. 6-20 Archivo 03 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 04 Expediente Digital

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto argumentando que, revisado el trámite adelantado en la subsanación presentada, se evidencia que se presentó la estimación solicitada frente al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, indicándose en el escrito que el valor estimado de la solicitud al reconocimiento de indemnización de perjuicios presentada en un cálculo completo la cual se encuentra contenida dentro del PDF llamado Pruebas y anexos, el cual fue mencionado dentro el acápite de pruebas documentales dentro de la demanda.

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 096 del 31 de enero de 2024, decidió no reponer la providencia y concedió el recurso de alzada, sustentando su decisión en que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., exige que las pretensiones sean expresadas 'con precisión y claridad; y como quiera que, no se tiene certeza del tipo de perjuicio que pretende sea indemnizado, no es procedente su presunción o deducción a partir de conjeturas o suposiciones, ya que sin la misma no se podría estudiar el daño alegado e iría en contra de los derechos de debido proceso, contradicción y defensa del destinatario, por cuanto no es posible establecer que daño se aduce se ocasionó.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a la parte demandante para alegar de conclusión, la cual reiteró los argumentos del recurso de apelación.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si fue o no correcta la decisión de la a quo de rechazar la demanda.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado, necesario resulta remitirnos al numeral 6° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo,

el cual señala que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En el presente asunto, la pretensión primera subsidiaria elevada por la parte actora es del siguiente tenor:

*“1. Que se CONDENE a PORVENIR S.A. al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor de la señora (SIC) CIRO ALFONSO JIMENEZ SUÁREZ, por el traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, traslado efectuado sin los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley la jurisprudencia, por las sumas de dinero dejadas de recibir, debidamente indexadas, junto con las costas procesales y agencias en derecho.”*

Analizada la pretensión, la Sala no comparte el criterio de la a quo, como quiera que el petitum, aun cuando no es un modelo que recoja con exactitud la teleología de la norma en cita, sí goza de la precisión y claridad necesarias para su estudio de fondo, sin que ello implique acudir a su presunción o deducción a partir de conjeturas o suposiciones como erradamente lo coligió la instancia, como quiera que la misma alude expresamente a la *“indemnización plena de perjuicios”*, la cual se encuentra dispuesta por el artículo 1613 del Código Civil, precepto que expresamente señala cuales son los perjuicios específicos que ésta comprende, al indicar que: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”*

Asimismo, observa la Sala que, con la subsanación de la demanda, la parte actora allegó la liquidación del perjuicio reclamado, en documento que se titula: *“LIQUIDADOR PARA CALCULAR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS OCASIONADOS AL PENSIONADO POR FONDO DE PENSIONES CON RELACIÓN A LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN”*, dentro del cual se hace mención expresa del lucro cesante (fs. 65 Archivo 03 ED), es decir, el libelo introductorio goza de todos los elementos para determinar sin hesitación alguna cuál es el perjuicio que se reclama y cuál es su cuantía, lo cual resultó inadvertido por la operadora judicial de primer grado.

Es de resaltar, que la facultad y el deber de los jueces de interpretar las demandas ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el

derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

No puede olvidar la jueza de primer grado que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el mismo se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que la primera pretensión subsidiaria no cumple con los criterios del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., lo cual no es así como ya quedó visto, lo cierto es que la consecuencia de ese yerro bajo ninguna óptica implicaba el rechazo total de la demanda, como quiera que era obligación de la a quo darle trámite a todos los pedimentos que integran el acápite de pretensiones principales e incluso a la segunda pretensión subsidiaria, en la que se reclama *“Que se CONDENE a PORVENIR S.A. a reliquidar la pensión de acuerdo con los postulados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*, pues frente a tales pretensiones no existía reparo alguno relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma adjetiva laboral.

En ese sentido, considera este Juez colegiado que la a quo procedió a dar aplicación plana a la norma, incurriendo con ello en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el que según la jurisprudencia constitucional, *«se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial»*. (CC T-234-2017).

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar a la a quo que admita la demanda y le imparta el trámite que corresponda.

Sin costas en esta instancia por considerarlas no causadas, ya que no se ha trabado la litis y ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 082 del 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** a la a quo que **ADMITA** la demanda presentada por **CIRO ALFONSO JIMÉNEZ SUAREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Carolina Montoya L

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d255a0c228de2c8e8c850aa611a9562084deb5707d42ec1ed07d6995eb9a4**

Documento generado en 28/02/2024 09:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** SEBASTIÁN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS  
**DEMANDADOS:** RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-018-2021-00033-01  
**ASUNTO:** Apelación auto de enero 24 de 2024  
**ORIGEN:** Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Medida cautelar  
**DECISIÓN:** Revoca.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 010**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio proferido dentro de la audiencia celebrada 24 de enero de 2024, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **SEBASTIÁN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS** contra **JUAN DAVID GÓMEZ ZULUAGA, JONATHAN REVELO ZULUAGA, RAMIRO BARÓN** y las sociedades **RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. y TOMGLEM S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-018-2021-00033-01**.

**ANTECEDENTES**

El señor SEBASTIÁN ALEJANDRO LEAL OLIVEROS presentó demanda contra AN REVELO ZULUAGA, RAMIRO BARÓN, RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. y TOMGLEM S.A.S., procurando se les condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 26 de junio de 2018 y hasta el 5 de mayo de 2020, indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria, aportes

a la seguridad social integral, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, la indexación y las costas del proceso.<sup>1</sup>

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien posteriormente ordenó la remisión del expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali conforme redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar innominada en contra de los demandados, consistente en que se decrete el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad del demandado TOMGLEN CALI S.A.S., y el embargo de los salarios de los demandados JONATHAN REVELO ZULUAGA y JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA y; además, se les imponga caución entre el 30 % y 50 % del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, bajo el argumento que el 29 de julio de 2020 se solicitó a los demandados vía correo electrónico el pago de las prestaciones sociales a favor del actor, data en la cual los demandados JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA y JONATHAN REVELO ZULUAGA figuraban en el certificado de matrícula mercantil de la cámara y comercio como persona natural; que durante el mes de agosto de 2020 sostuvo un par de conversaciones con el “*abogado Luis Fernando*” con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago de las prestaciones del demandante, pero no se llegó a ningún acuerdo, por lo que, los demandados previendo una demanda laboral, hicieron una serie de actos con el fin de evadir el pago, entre ellos, el señor JONATHAN REVELO ZULUAGA abandonó la matrícula mercantil creada con número de cédula y creando a su vez dos sociedades S.A.S, una el 25 de septiembre de 2020 con razón social TOM GLEN CALI S.A.S, y la otra creada el 29 de septiembre de 2020 con razón social TOM GLEN COLOMBIA S.A.S.; es decir, ambas creadas al mes de no haber llegado a ningún acuerdo con su abogado. Además, que según lo que se ha podido averiguar en los registros de Cámara y Comercio, los demandados a la fecha han creado diferentes matrículas en modalidad S.A.S., tipo de sociedad cuyas acciones son inembargables. Asimismo, el demandado KAKAUATE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, actualmente se encuentra en proceso de liquidación, lo que demuestra que los demandados realizaron actos tendientes a insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia antes del inicio del proceso.<sup>2</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

---

<sup>1</sup> Fs. 27-35 Archivo 04 Expediente Digital

<sup>2</sup> Fs. 2-10 Archivo 48 Expediente Digital

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 24 de enero de 2024, resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que las medidas cautelares del embargo y secuestro eran improcedentes al tratarse de un proceso de naturaleza declarativa y, además, porque no se observaban dificultades económicas o actos tendientes a insolventarse por parte de los demandados que hagan aplicable la medida cautelar del artículo 85-A del C.P.T. y S.S., ya que del certificado de existencia y representación de la sociedad TOMGLEM S.A.S. no se evidenciaba algún trámite ante la Superintendencia de Sociedades o que hubiera cambiado de dueño, aunado que se encuentra vigente la razón social del señor JONATHAN REVELO ZULUAGA, y aunque se hayan creado dos sociedades más por parte de los demandados, ello no prueba que se estén realizando actos tendientes a insolventarse para impedir la efectividad de la sentencia.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la providencia argumentando que terminó negociaciones con los demandados el 31 de agosto de 2020, momento en el cual los señores JUAN DAVID GÓMEZ ZULUAGA y JONATHAN REVELO ZULUAGA figuraban registrados con matrícula mercantil como persona natural y no existían las sociedades TOMGLEM S.A.S., ni TOMGLEM COLOMBIA S.A.S., ya que sólo un mes después recogieron los establecimientos de comercio y los matricularon como una S.A.S. y abandonaron sus matrículas mercantiles como persona natural, debido a que tenían conocimiento que frente a ellos se iniciarían acciones legales, evitando de esa forma responder por el pago de las prestaciones sociales que hoy adeudan al actor y sustraerse de una eventual condena. Agregó que, RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. desde el año 2020 abandonó su matrícula mercantil, por lo que es evidente que estos demandados han realizado maniobras con el fin de insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia, ya que conseguir el pago de una eventual condena a las personas naturales sería ilusorio, por cuanto estos abandonaron su matrícula mercantil y seguramente no inscribirán ningún bien a su propiedad para evadir la ejecución de la sentencia, pues encontraron en la Ley 1258 de 2008 la salida perfecta para evadir el pago

de las acreencias laborales objeto del litigio, por lo cual procede la medida cautelar.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que hay que destacar es que la medida cautelar en el proceso ordinario se encuentra regulada por el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.***

*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-043 de 2021, declaró la exequibilidad condicionada de la norma en cita, “...en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”

Señaló la Corte Constitucional en la referida providencia, lo siguiente:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, **con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.” (Énfasis de la Sala).

De acuerdo con lo anterior, en la actualidad es factible predicar que la discusión respecto la aplicabilidad de las medidas cautelares innominadas dispuestas en el C.G.P. dentro del proceso laboral se encuentra zanjada,

pues si bien existe norma especial que establece las medidas cautelares en materia del trabajo, como lo es el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., la constitucionalidad del precepto está condicionada a la aplicabilidad, en iguales términos, de las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.. No obstante, ello no implica per se la prosperidad de lo pretendido por quien invoca la medida, como quiera que esta debe estar precedida de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, motivo por el que la parte solicitante debe presentar argumentos y pruebas que no dejen manto de duda en el operador judicial frente a la necesidad de imponer la medida cautelar.

Esta carga procesal que debe asumir el solicitante de la medida encuentra sustento no solo en lo dispuesto en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., transcrito en líneas precedentes, sino en el mismo artículo 590 del C.G.P., el cual, en lo que interesa al asunto, reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** *y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*  
(Énfasis de la Sala).

Al tenor de las normas en cita y en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional, en la solicitud de la medida cautelar se deben indicar, cuando menos, los hechos y motivos en los cuales se funda, a fin de poder determinar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Y es que no puede pasarse por alto que de vieja data la Corte Constitucional, a través de las sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004, definió las tres exigencias incluidas en la ley para poder decretar la medida cautelar, las cuales recogió el legislador del ordenamiento jurídico español, como son:

- “a. Que haya apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): El demandante debe aportar un principio de prueba de que se pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia. Para ello el juez deberá estudiar el derecho material junto con la demanda y las pruebas para darse una hipótesis de que probablemente el demandante le asista la razón en sus pretensiones.*
- b. Que haya un peligro en la demora (periculum in mora): Debe existir un riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso.*
- c. Que el demandante preste garantías que están destinadas a cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por la práctica de las medidas si se demuestran que eran infundadas.”*

En el presente asunto, bajo la figura de la medida cautelar innominada, la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad del demandado TOMGLEN CALI S.A.S., y el embargo de los salarios de los demandados JONATHAN REVELO ZULUAGA y JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA. No obstante, dichas cautelas no encuadran dentro de las medidas innominadas, pues las mismas se encuentran expresamente y taxativamente establecidas en el artículo 590 del C.G.P., en sus literales a) y b), los cuales, al tenor de lo establecido por la jurisprudencia, no tienen aplicabilidad en el proceso ordinario laboral, ya que al analizar la constitucionalidad del artículo 85-A del C.P.T. y S.S., se estableció por la Corte Constitucional de forma clara, que las únicas que resultan procedentes, distinta a la causación reglada en el mentado precepto, son las medidas innominadas del literal c) del referido artículo 590.

Ahora, como quiera que la parte actora también solicita la imposición de la caución, ha de indicarse que son tres los supuestos establecidos para la procedencia de la imposición de esta medida: 1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; 2. Cuando efectúe actos tendientes

a impedir la efectividad de la sentencia y; 3. Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia condenatoria, siendo necesario precaver tal situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

No puede entonces quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer esta clase de medidas, pues todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Bajo ese entendido, la medida que trae la Codificación Adjetiva Laboral está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que, en el caso particular, efectivamente esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, aunado al carácter “grave” y “serio” que debe revestir la situación de la demandada.

Advertidos los presupuestos facticos y probatorios que deben confluir de cara a la procedencia de la imposición de caución, en el asunto bajo estudio, observa la Sala, que la parte demandante cimenta la imposición de la medida cautelar en dos situaciones; la primera, que los señores JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA y JONATHAN REVELO ZULUAGA abandonaron su registro como persona natural comerciante y crearon diversas sociedades por acción simplificada, entre ellas, TOMGLEM S.A.S. y TOMGLEM COLOMBIA S.A.S., en las cuales registraron los establecimientos de comercio del mismo nombre y; la segunda, que la empresa RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación, por lo que considera que están ejecutando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

En efecto, se observa en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 29 de septiembre de 2023, que el señor JUAN DAVID

GOMEZ ZULUAGA vendió el establecimiento de comercio TOM GLEM FLORA a la sociedad TOMGLEM S.A.S., el 5 de octubre de 2020, y canceló su matrícula como persona natural comerciante, el 26 de agosto de 2021.

CERTIFICA

Por DOCUMENTO PRIVADO del 29 de septiembre de 2020 de CALI, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2020 con el No. 1620 del Libro VI, LA PERSONA NATURAL GOMEZ ZULUAGA JUAN DAVID C.C. 1144082028 VENDIO A: TOMGLEN CALI S.A.S. Nit. 901414945 EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TOM GLEN FLORA CON MATRICULA NÚMERO 1036488 - 2 UBICADO EN CL. 52N No. 5N 27 Cali

CERTIFICA

Por DOCUMENTO PRIVADO del 26 de agosto de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021 con el No. 51699 del Libro XV, LA PERSONA NATURAL GOMEZ ZULUAGA JUAN DAVID C.C. 1144082028 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 1036487 - 1

La referida sociedad fue constituida por los señores JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA y JONATHAN REVELO ZULUAGA, el 25 de septiembre de 2020, a la cual también le aparecen registrados los establecimientos de comercio TOM GLEM CANEY y TOM GLEM CALI, que antes figuraban a nombre de los referidos demandados como persona natural comerciante.

Nombre: TOM GLEN CANEY  
Matrícula No.: 965693-2  
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2016  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 85 A # 28 - 37  
Municipio: Cali

Nombre: TOM GLEN FLORA  
Matrícula No.: 1036488-2  
Fecha de matrícula: 04 de enero de 2019  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 52N No. 5N 27  
Municipio: Cali

Nombre: TOMGLEN CALI  
Matrícula No.: 1095842-2  
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2020  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA. 34 NRO 3 - 34  
Municipio: Cali

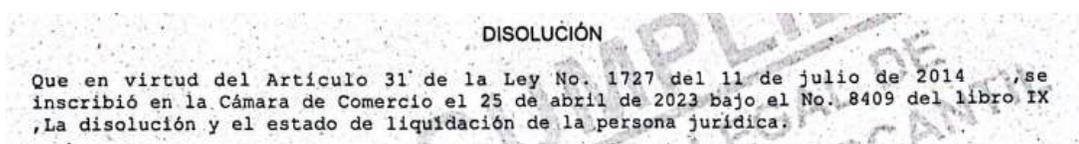
En igual sentido, se observa que los mismos demandados constituyeron la sociedad TOMGLEM COLOMBIA S.A.S., el 29 de septiembre de 2020, a la cual registraron los establecimientos de comercio TOM GLEM COLOMBIA y TOM GLEM JAMUNDÍ.

Nombre:	TOMGLEN COLOMBIA
Matrícula No.:	1096154-2
Fecha de matrícula:	29 de septiembre de 2020
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 9 # 62 C - 23
Municipio:	Cali

Nombre:	TOMGLEN JAMUNDI
Matrícula No.:	1173921-2
Fecha de matrícula:	12 de enero de 2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CR 23 5 A SUR 67
Municipio:	Jamundi

También obra prueba en el plenario que el 25 de abril de 2023, bajo el radicado No. 8409 del 25 de abril de 2023, se inscribió en la Cámara de Comercio de Cali la disolución y el estado de liquidación de la sociedad RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.



Ahora, si tenemos en cuenta que desde el 29 de julio de 2020 el promotor de la acción, a través de su apoderada judicial, viene requiriendo a los señores JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA y JONATHAN REVELO ZULUAGA para el pago de las acreencias laborales a las que aduce tener derecho, y que la demanda de curso al presente proceso fue presentada el 27 de enero de 2021, se tiene que los actos de cancelación de los registros mercantiles como persona natural comerciante, la constitución de las sociedades por acción simplificada y la transferencia de los establecimientos de comercio a dichas sociedades y el inicio del proceso de liquidación y disolución de la sociedad, se realizaron entre las dos fechas mencionadas. Además, el estado disolución y liquidación del RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se presentó en el transcurso del trámite procesal.

En esa medida, no comparte este Juez Colegiado la decisión del a quo de no imponer caución a los demandados JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA, JONATHAN REVELO ZULUAGA y RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que resulte evidente que se encuentran ejecutando actos tendientes a impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria, al trasladar sus bienes a terceros y, además,

desaparecer del espectro, ya sea como comerciantes o como persona jurídica, respectivamente.

Nótese que los integrantes del extremo pasivo no elevan el más mínimo argumento tendiente a justificar su proceder. Por el contrario, lo que emerge de los elementos de juicio, es que en las etapas previas a la acción laboral y durante el transcurso de ésta, han desarrollado actos que indudablemente ponen en tela de juicio las posibilidades que pueda tener el demandante para lograr materializar los derechos laborales que reclama en caso de que la sentencia resulte favorable a sus pretensiones.

Así las cosas, se revocará la providencia para en su lugar imponer caución a cada uno de los demandados JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA, JONATHAN REVELO ZULUAGA y RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por el 50% del valor total de las pretensiones, la cual equivale a la suma de \$21.000.000, atendiendo que la parte actora estimó la cuantía de la demanda en \$42.000.000.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 24 de enero de 2021, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en **IMPONER** caución a cargo de cada uno de los demandados **JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA, JONATHAN REVELO ZULUAGA** y **RESTAURANTE KAKAUATE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por el 50% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de \$21.000.000, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965fcc332156543462af73a4cae3cb11e96cadf01ea7a8013700f17ffa2e3b**

Documento generado en 28/02/2024 09:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**